

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**I. CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA**

Se trata del establecimiento de comercio denominado “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón, Sector Central Mz 47 Lote 1761, con número de matrícula 09-465238-01, cuyo propietario es el señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, correo electrónico [johnmosquera2022@gmail.com](mailto:johnmosquera2022@gmail.com) y número de teléfono 3205077408.

Que posterior al procedimiento, de manera voluntaria, el señor Jhon Ramírez Mosquera se presentó ante el EPA Cartagena e indicó como email para notificaciones [jr4129135@hotmail.com](mailto:jr4129135@hotmail.com), por lo que se tendrá como adicional para dichos efectos.

**III. HECHOS**

El día 25 de marzo de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que se tomó medición sonora que arrojó como resultado que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Esta visita se hizo con el propósito de verificar si el establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO -GASTRO BAR”, está dando cumplimiento a las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente; y en esta se evidenció, que no cumple con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Mediante memorando **EPA-MEM-00641-2023** de 29 de marzo de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, remitió el acta No. 75-2023 que impuso medida de sello al establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO BAR”.

**IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 25 de marzo de 2023, siendo atendida por el señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la CC. 9.299.114, quien manifestó ser el propietario del establecimiento.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico y normativo fue consignado en el Acta No. 75-23 de 25 de marzo de 2023, y se expone en los siguientes términos:

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>25</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:04</u>		Acta No. <u>75-2023</u>	
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:	
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>GASTRO BAR</u>			
Persona Natural o Jurídica: <u>Donde la Otra Disco</u> Email: <u>Carlosalfredotobaran@gmail.com</u>			
Tipo y Número de Identificación: <u>Matricula: 09-456735</u> Teléfono: <u>3205077408</u>			
Dirección: <u>Sector Central #2 47 Lt 1761 Potos</u> Georreferenciación:			
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:			
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: <u>Jhon Ramirez Mosquera</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>9299114</u>	
Calidad: <u>Administrador</u> <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
<u>Emisión de ondas sonoras que traspasan los límites de su propiedad.</u>			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:			
2.1. Suelo:			
2.2. Hidrología:			
2.3. Atmósfera:			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:			
3.1. Flora:			
3.2. Fauna:			
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)			
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:			
Descripción: <u>Se realizaron mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitida en el ambiente, el resultado muestra un incumplimiento con la Resolución 0627/2006 y Decreto 948/1995 Art 45 - 46, 48 y 51.</u>			
Descripción del hecho generador: <u>Mediciones sonométricas Resolución 0627/2006 Decreto 948/1995</u>			
Descripción del vínculo causal:			
Pruebas recaudadas:			
Descripción: <u>Se realizaron mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitidos al ambiente obteniendo valores por encima de los valores permitidos por la norma 0627/2006 tales</u>			



**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>		
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	SI NO
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>	
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>		
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se presume que el hecho sucedió de manera instantánea.		
<b>OBSERVACIONES</b>		
<p>Se inspecciono un establecimiento de comercio ubicado en la M247 Sector Central LT 17 del Barrio el Pozon donde se observaron 3 artefactos sonoros y un tubo los cuales estaban encendido emitiendo ondas sonoras al exterior. Se procedió a realizar mediciones sonométricas obteniendo valores entre 82.2 y 86.1 valores por encima de lo permitido por la norma. Se coloco Sello de suspensión de Actividad Sonora. Sello N° 52/2023</p>		
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <u>Rafael Pólvora (R)</u>	Firma: <u>[Firma]</u>	
Tipo y Número de Identificación:		
Nombre:	Firma:	
Tipo y Número de Identificación:		
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre:	Firma:	
Tipo y Número de Identificación:		



Imagen 1. Obtenida del Acta No. 75 de 2023.

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**V. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La legalización de las medidas preventivas impuestas mediante acta No. 75 de 25 de marzo de 2023, se fundamentan en la siguiente normativa:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”*

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2°, ibídem, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita No. 75-2023 de fecha 25 de marzo de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 establece las siguientes prohibiciones:

- **ARTICULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- **ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible.** *Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto”.*

En el mismo sentido, se evidencia vulnerada la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).”*

**#**  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## **VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la actividad sonora ejecutada en el establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en el que se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, se anexa a la presente, el memorando **EPA-MEM-00641-2023**, de fecha 29 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta de visita MP 75-2023 DONDE LA OTRA DISCO -GASTRO BAR, con sus respectivos anexos.

## **VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 75-2023 de fecha 25 de marzo de 2023.

**VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

**“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.*

*En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS**

Teniendo en cuenta el Acta No. 75-2023 del 25 de marzo de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO -GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre generación de ruido, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

De la Resolución 0627 de 2006:

*“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.*

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas de decomiso del equipo sonoro y suspensión temporal de la actividad, en la forma adoptada en el Acta No. 75-2023 del 25 de marzo 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento de

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

comercio “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761”, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 75-2023, de fecha 25 de marzo de 2023 al señor **JHON RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la CC. 9.299.114 propietario del establecimiento comercial denominado “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y demás razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas impuestas en el acta No. 75-2023 de fecha 25 de marzo de 2023 y **CONFIRMAR** estas, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de visita No. 75-2023 de 25 de marzo de 2023 y sus documentos anexos, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. **EPA-MEM-00641-2023**, de fecha 29 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**AUTO No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor JHON RAMIREZ MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 9299114, propietario del Establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR” , con número de matrícula 09-456733-01, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3205077408 y correo electrónico de notificaciones [johnmosquera2022@gmail.com](mailto:johnmosquera2022@gmail.com) y [jr4129135@hotmail.com](mailto:jr4129135@hotmail.com); del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR**, que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento público Ambiental, EPA – Cartagena se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroja Salgado

Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Fernando Marimón Castillo  
Asesor Jurídico Externo – EPA

Revisó y ajustó: JVisbalB

ANE/OAU

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(+575) 6421316

<http://epacartagena.gov.co/>

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL